

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 1 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

Por la cual se define el número máximo de pasacalles, vallas y avisos destinados a difundir propaganda electoral de la que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las Elecciones de Autoridades Locales (Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejos y Juntas Administradoras Locales) que se llevaran a cabo el 29 de octubre del año 2023, y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas en el Municipio de Popayán.

EL ALCALDE DE POPAYÁN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y conforme a las resoluciones No. 0332 del 12 de enero de 2023 y No. 0331 del 12 de enero de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece: *"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que la Ley 388 de 1997, regula la ocupación del suelo y el espacio aéreo urbano y mediante acciones urbanísticas se determina su utilización, en beneficio de los derechos colectivos y de la prevalencia del interés general por encima del interés particular.

Que los incisos primero y segundo del Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente: *"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

Que con esos fines también podrán, limitarse los espacios a ser utilizados y el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral dentro del marco legal que no atente contra las normas urbanísticas vigentes para el Municipio de Popayán.

Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 2 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

Que de acuerdo con el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como: *"toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana"*

Que, de conformidad a la misma norma, la propaganda electoral: *"a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación"*.

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, -de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011- señalar: *"el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos"*.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula aspectos concernientes sobre qué se considera publicidad exterior visual, indicando que se trata de un medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Que la misma norma estima que no se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

Que, para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6 de la Ley 617 de 2000 y de conformidad al Decreto 20221000003265 del 04 de octubre de 2022, el Municipio de Popayán se encuentra en Categoría Primera.

Que la Ley Estatutaria 163 de 1994 "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", en su artículo 10 establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen los ancianos y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante resolución N° 28229 del 14 de octubre de 2021, estableció el calendario electoral para las elecciones de Autoridades

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 3 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

Locales (Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejos y Juntas Administradoras Locales) para el periodo constitucional 2024-2028.

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución N° 0331 del 12 de enero de 2023, señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejos y Juntas Administradoras Locales) para el periodo constitucional 2024-2028, que se llevarán a cabo en el año 2023 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral del proceso electoral.

Que, en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República, que se llevarán a cabo en el año 2023.

Que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **REGULAR** la Publicidad Política o Propaganda electoral en su modalidad de publicidad exterior visual autorizada de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participaran en las elecciones de Autoridades Locales (Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejos y Juntas Administradoras Locales) que se llevaran a cabo el 29 de octubre de 2023, regulación que regirá únicamente en el territorio del Municipio de Popayán.

PARÁGRAFO UNO: El Representante Legal de cada uno de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para el Municipio de Popayán, que participarán a favor de uno de los candidatos para las elecciones para Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejos y Juntas Administradoras Locales, en fecha 29 de octubre de 2023, presentará la solicitud para la aprobación de los permisos correspondientes a la Secretaría de Planeación Municipal – Oficina de Control Físico, de los sitios o lugares donde se va instalar la publicidad, con la indicación de la dimensión, texto y tiempo de la misma indicando sentidos de flujo y contraflujo, respetando los sitios donde no se permite la instalación de publicidad, de conformidad con la normativa nacional y municipal y cancelando previamente los derechos pecuniarios contenidos en los Acuerdos 041 de 2016 y 034 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los fines del presente Decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 4 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

- a) **VALLA FIJA:** Tablero metálico o de madera colocado en estructura fija y estable, con un / área mínima de (8) mts y máxima de (48) mts, sobre el cual se imprime la propaganda.
- b) **VALLA MOVIL:** Vehículo particular con plataforma publicitaria en el cual se podrá exponer publicidad política sobre una estructura fija, cuya área oscila entre 1 mts y 8 mts por cada cara.
- c) **CARTEL O AFICHE:** Es todo anuncio temporal impreso sobre cualquier material que se adhiera sobre una superficie temporal (lámina o tablero) para su apreciación visual en lugares exteriores con medidas permitidas hasta de 1 metro.
- d) **PASACALLE FIJO:** Franja de tela colocada horizontalmente entre los paramentos de una vía determinada, fachada de los inmuebles con medidas permitidas de 0.50 mts de altura por 6 mts de largo.
- e) **AVISO:** Conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, institucionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones permitiéndose hasta 1 metro.
- f) **ESPACIO PUBLICO:** Se entiende por espacio público conforme lo establece la Ley 9 de 1.989 (Ley de Reforma Urbana) como el conjunto de inmuebles públicos y de los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su uso o por su afectación a las necesidades urbanas colectivas, que trascienden por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes. Esta definición se refuerza con la Ley 388 de 1.997, que incluye dentro de sus principios rectores la prevalencia del interés general sobre el particular y con el Decreto 1504 de 1.998, que estipula, que en cumplimiento de la función pública del urbanismo, los Municipios deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo, a la vez este mismo, amplía los elementos constitutivos del espacio público incorporando los componentes y recursos naturales que permitan la ocupación humana en el territorio estableciendo que el espacio público también debe considerarse como regulador ambiental de la Ciudad, constituyéndose en uno de los principales elementos estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO: No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

ARTÍCULO TERCERO: PROHÍBASE la instalación de toda clase de publicidad política o propaganda electoral en los siguientes lugares:

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 5 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

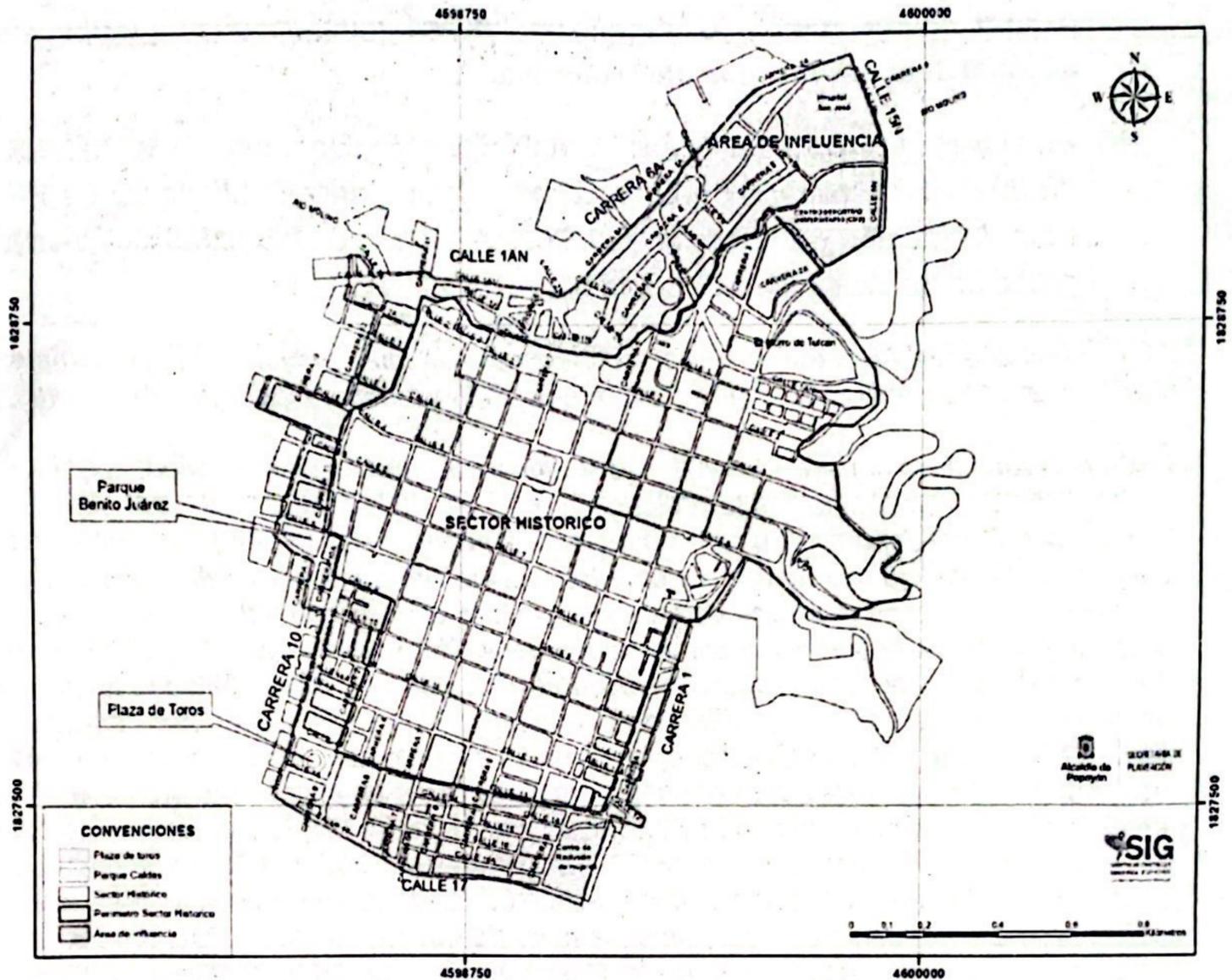
- a) En bienes de uso público, tales como andenes, plazas, parques, vías, árboles, piedras, muros, muros de contención, túneles, puentes, postes, pinturas en el pavimento de todas las vías del Municipio.
- b) En el Sector Antiguo de Popayán, delimitado debidamente en la Resolución 2432 de 2009 del Ministerio de Cultura, que aprobó para el Municipio de Popayán el Plan de Manejo y Protección del Sector Antiguo de la ciudad de Popayán, comprendido en las siguientes coordenadas:

ARTÍCULO 5. Área Afectada. *El Área Afectada corresponde al sector antiguo comprendido por las 141 manzanas localizadas en la zona que se encuentra entre los siguientes límites:*

Parte del cruce de la carrera 11 con el Río Molino y continúa en sentido oriente por el río hasta la intersección del Río Molino con la prolongación del eje de la calle 9A (vía que separa al antiguo Liceo y con el Polideportivo Tulcán) en las coordenadas norte 762.448,34 y este 1.053.039,59; continúa por la calle 9ª en sentido sur oriental hasta la carrera 2, y por ésta hacia el sur occidente hasta la vía de acceso a la sede de ingenierías de la Universidad del Cauca; por ésta vía hacia el sur oriente hasta el punto con coordenadas norte 762.132,62 y este 1.053.262,06, en sentido sur oriente hasta el punto con coordenadas norte 762.032,59 y este 1.053.332,33; en sentido sur hasta la vía de acceso a la planta de acueducto Tulcán en el punto con coordenadas norte 761.979,70 y este 1.053.339,41, por ésta vía hasta el punto con coordenadas norte 761.887,26 y este 1.053.272,86, de éste punto en línea recta hasta la vía de acceso al cerro de las Tres Cruces en el punto con coordenadas norte 761.890,99 y este 1.053.195,79, por ésta vía en sentido sur hasta el punto con coordenadas norte 761.798,18 y este 1.053.224,98, en sentido sur hasta el punto con coordenadas norte 761.730,79 y este 1.053.234,13, en sentido sur hasta la intersección con la calle 3 en el punto con coordenadas norte 761.674,81 y este 1.053.236,28, continúa por ésta vía bordeando la actual Licorera del Cauca y colina de Belén hasta su intersección con el tramo de vía que sirve de entrada desde la vía al Huila en el punto con coordenadas norte 761.407,65 y este 1.053.298,94, en sentido sur en línea recta hasta la vía al Huila en el punto con coordenadas norte 761.389,01 y este 1.053.255,45, por ésta vía en sentido occidente hasta su intersección con la carrera 1, por esta en sentido sur y occidente Y en su transición a calle 7 hasta la intersección con la carrera 2, por ésta en sentido sur hasta la intersección con la calle 13, por ésta en sentido occidental hasta la intersección con la carrera 9, por ésta en sentido norte hasta la intersección con la calle 9, por ésta en sentido occidental hasta la intersección con la carrera 10 A, por ésta en sentido norte hasta la intersección con la calle 8, por ésta en sentido occidental hasta la intersección con la carrera 11 y por ésta hasta cerrar en el punto de inicio.

Esta área se encuentra delimitada en el Plano F-01 Delimitación, que hace parte de la presente Resolución. (Se adjunta plano)

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30



ARTÍCULO 6. Zona de Influencia. La constituye la franja perimetral mínima necesaria para proteger las visuales que permitan apreciar los valores urbanos y arquitectónicos que caracterizan el área afectada. La zona de influencia corresponde a 88 manzanas catastrales, en la zona se encuentra dentro del límite descrito a continuación:

Parte de la intersección de la calle 7 con carrera 1, toma sentido sur por ésta última hasta la intersección con la calle 12, en dirección oriental por el cauce del río Ejido hasta su intersección con la carrera 1 AE, desde ésta intersección en sentido oriental por la calle 13 hasta el punto de coordenadas norte 760.872,50 y este 1.052.619,56, de ahí en sentido sur por la línea de lindero del predio del actual Centro de Reclusión La Magdalena hasta la avenida circunvalar sur – calle 17, por ésta en sentido occidental hasta su intersección con la carrera 10 A, por ésta en sentido norte hasta su intersección con la calle 10 hasta la intersección con la carrera 11, por ésta hasta la carrera 8 A costado sur del parque Benito Juárez, de ahí hasta la intersección con la carrera 12, por ésta en sentido norte hasta la calle 5 A, por ésta en sentido occidental hasta la carrera 14, en sentido norte una cuadra hasta la calle 5, por esta en sentido oriental hasta la carrera 12, por ésta en sentido norte hasta la calle 2, por ésta en sentido oriente hasta la carrera 13, por ésta hasta su intersección con el río Molino, en sentido oriente cauce arriba hasta la intersección con la avenida Mosquera o calle 1 N, por esta en sentido oriental en su transición a carrera 6 A hasta su intersección con la calle 15 N, por ésta en sentido sur hasta la carrera 2, y de ahí hasta el punto de coordenadas norte 762.290,38 y este 1.053,182,71 donde se interseca con el perímetro del área afectada y continúa por éste hasta cerrar en el punto de inicio.

Esta área se encuentra delimitada en el Plano F-01 Delimitación, que hace parte de la presente Resolución.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 7 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

- c) Sobre elementos constitutivos del espacio público tales como las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos.
- d) En puertas o portones de acceso a edificaciones de todo el territorio municipal.
- e) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal o vehicular, interfiera con la visibilidad de la señalización vial, semáforos, cámaras de seguridad, señalización informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- f) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las que en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.
- g) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, distintas de los postes y cualquier otra estructura de propiedad del estado.
- h) A menos de 100 metros de los semáforos medidos desde su base y de las glorietas medidos desde el borde externo.
- i) Mediante afiches, pasacalles o pendones portados o sostenidos por personas.
- j) A través de globos anclados, inflables, dummies y similares.
- k) Sobre elementos del mobiliario urbano.
- l) Haciendo uso muros, muros de cerramiento y muros de contención.
- m) En vehículos de servicio público.
- n) Sobre jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación, herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques
- o) Sobre pérgolas, parasoles, esculturas y murales.
- p) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- q) A través de otro tipo de elementos no regulados en la presente norma.
- r) Prohibir para el día domingo 29 de octubre de 2023, la colocación de nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 8 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

PARAGRAFO: No se permite para el día 29 de octubre de 2023 la instalación de publicidad política dentro de los 100 metros de los puntos de votación, así mismo la que se encuentre instalada con antelación a la fecha deberá ser retirada.

- s) En las carreteras del sistema vial nacional a cargo de INVIAS de conformidad con la Ley 1228 de 2008 como lo estipula el artículo 8.

“Artículo 8°. Prohibición de Vallas y Publicidad Fija. Prohíbese la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras "SINC", de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 10 de la presente ley. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja creada por el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, SINC, donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.”

Entiéndase como Vías de orden nacional las siguientes:

- Popayán - Pasto
- Popayán - Cali
- Popayán- El Tambo
- Popayán- Huila
- Popayán - El Rosario
- Popayán - (Crucero) Totoro
- Variante de Popayán

PARÁGRAFO PRIMERO: En las sedes políticas solo se permitirá un aviso de identificación de la sede política que no sobrepase 1.50 metros en el área de fachada.

No se permitirá pintar las fachadas con nombres y leyendas o cualquier propaganda política.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los postes de alumbrado público no se permitirá la colocación de lábaros, pendones, avisos, afiches o cualquier otro tipo de publicidad política o propaganda electoral.

ARTÍCULO CUARTO: DEFINIR, el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, para Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejos y Juntas

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 9 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

Administradoras Locales que se efectuaran el 29 de octubre de 2023, hasta catorce (14) vallas.

PARAGRAFO: Dado el caso de que existan alianzas entre partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, para Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejos y Juntas Administradoras Locales, en ningún caso el candidato podrá superar el tope máximo de las catorce (14) vallas políticas.

ARTÍCULO QUINTO: PERMITIR a los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, el derecho a realizar publicidad política o propaganda electoral, la instalación de afiches en un máximo de diez (10) vehículos tipo automóvil, por lo que se deberá informar a la Secretaria de Planeación del Municipio de Popayán, el número de vehículos que pretenden utilizar, sin sobrepasar el límite establecido.

Adicionalmente la utilización de elementos visuales, incorporados a vehículos utilizados por los partidos o movimientos políticos debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Estar adosados y asegurados de manera completa a la carrocería del vehículo, de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.
- b) No estar elaborado en materiales reflectivos.
- c) Estar instalados únicamente en los costados laterales de los vehículos, sin cubrir las ventanas, las llantas o la identificación del vehículo.
- d) No podrán estar instalados en la parte delantera ni posterior del vehículo.
- e) No podrán instalarse afiches adicionales sobre el vehículo.
- f) No podrán instalar Publicidad Exterior Visual en movimiento, sobre el vehículo.
- g) No podrán tener iluminación.
- h) No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehículo; por lo tanto, no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha fijado.
- i) No se permitirá instalar publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.
- j) No se permitirá la utilización de vehículos automotores que anuncien publicidad política o propaganda electoral por medio de unidades acopladas al vehículo automotor como remolques, remolques balanceados, semirremolques y pequeños remolques.

ARTÍCULO SEXTO: PERMITIR a los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales la instalación de un máximo de diez

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE.- 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 10 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

(10) pasacalles, que deben tener un alto máximo de 50 cm, gálibo mínimo de 4,50 metros, no deben ser con colores reflectivos, en toda el área municipal

No se permite la instalación de pasacalles en el área del Sector Antiguo (área afectada y zona de influencia) de la ciudad, delimitado en la Resolución 2432 de 2009 del Ministerio de Cultura, y en el artículo segundo literal b del presente Decreto.

No se permite la instalación de pasacalles en las vías de orden Nacional a cargo del INVIAS.

No se permite la instalación de pasacalles, a menos de 100 metros de los semáforos y de las glorietas, y entre pasacalles, deberá respetarse igual distancia.

No se permite la instalación de pasacalles, en las vías del orden Nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la seguridad en la instalación, funcionamiento y retiro de los elementos publicitarios responderán exclusivamente los respectivos candidatos y/o grupos políticos, partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal, autorizar la utilización temporal y moderada de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y en zonas privadas.

ARTÍCULO NOVENO: Los elementos de Publicidad Exterior visual de que trata el presente Decreto, deberán ser desmontados dentro de los CINCO (5) días siguientes a la finalización de la contienda electoral, por cada uno de los partidos, Movimientos políticos con personería jurídica o los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que los hayan instalado quienes podrán contratar con la persona prestadora del servicio público de aseo la remoción y el manejo de los residuos sólidos generados por la remoción de los avisos publicitarios o propagandas electorales.

PARAGRAFÓ UNO: En el caso de la renuncia de un candidato antes de la fecha de elección, deberá retirar su publicidad electoral en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, contados a partir de la oficialización de su renuncia o el retiro ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Administración Municipal, en ejercicio del control urbano a cargo de la Secretaria de Planeación y la recuperación del espacio público en cabeza de la Secretaria de Gobierno, al encontrar cualquier elemento publicitario instalado sin el cumplimiento de lo estipulado en el presente Decreto podrá retirarlo de manera inmediata y sin previa autorización del candidato de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y los propietario de los inmuebles.

Todos los elementos publicitarios desmontados de los candidatos, serán informados de manera inmediata a la Inspección de policía para la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los elementos publicitarios que sean removidos por parte de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación y/o las Inspecciones de Policía, antes y después de terminadas las elecciones, se entregarán una vez finalizada ésta; si

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 11 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

no son reclamados por el propietario o delegado autorizado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de actuación, podrán ser donados por la Administración Municipal a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, privada o mixta o ser destruidos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Secretaría de Gobierno, La Secretaría de Planeación y las Inspecciones de Policía ejercerán las acciones administrativas y sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas ambientales de publicidad exterior visual y urbanística según lo establecido en el código nacional de policía y convivencia ciudadana, Ley 1801 del 2016, esto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre para el caso de infracciones cometidas con vehículos.

Las dependencias señaladas requerirán inmediatamente al responsable de la publicidad, para que sea retirada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. En caso de incumplimiento, la administración procederá a su retiro inmediato y a las sanciones a las que haya lugar.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que incumplan el plazo establecido para el retiro de la publicidad serán, igualmente, reportados al consejo Nacional electoral para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el evento que alguno de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las elecciones, supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente Decreto, se comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39° de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La publicidad autorizada ocasiona el pago de unos derechos cuyos valores contenidos en los Acuerdos Municipales 041 de 2016 y 034 de 2017, y que se discriminan así:

1. Vallas

- 1.1. De 8 a 20 metros cuadrados: 60 Unidades de Valor Tributario UVT
- 1.2. Mayor a 20 metros cuadrados hasta 30 metros cuadrado: 70 UVT
- 1.3. Mayor a 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrado: 77 UVT

2. Vallas por ambos lados: Cuando la valla contenga publicidad por ambos lados, el valor del impuesto correspondiente al lado del contraflujo vehicular, se liquidará con el 40 por ciento del valor establecido en el anterior numeral.

3. Vallas móviles portadas en Carro Valla: De 1 metro cuadrado y hasta 8 metros cuadrados por mes por metros cuadrados: 0.48 UVT por metro cuadrado.

4. Pasacalles fijos por cada costado: 7.8 UVT por mes.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 12 de 12

DECRETO No 20231000001995 DEL, 2023-06-30

5. Permiso para cartel, afiche y/o aviso sobre muro, estructuras o elementos publicitarios, hasta una dimensión menor a ocho metros, por mes, por metro cuadrado: 0.48 UVT.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los mismos límites fijados en el presente Decreto se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las normas sobre publicidad política electoral deben ser cumplidas no sólo por la persona jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita.

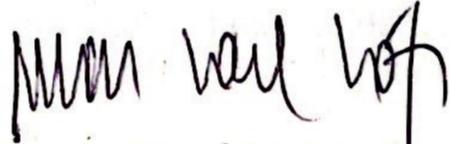
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en este Decreto.

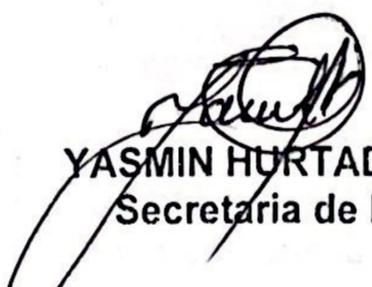
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente decreto puede estar sujeto a modificaciones, por parte de la Administración Municipal, conforme a las exigencias de orden público o a las disposiciones de la autoridad competente, sin que haya lugar a alegar derechos adquiridos por persona alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El presente Decreto se publicará en la pagina oficial de la Alcaldía, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Popayán, a los 30 días del mes de junio de 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
 Alcalde de Popayán


YASMIN HURTADO ORDOÑEZ
 Secretaria de Planeación

Proyectó - Revisó. Paula Andrea Quintero Caro - Abogada contratista Secretaria de Planeación
 Revisó José Eduardo Chavarro - Profesional Universitario Secretaria de Planeación
 Revisó Mabel Medina - Asesora Despacho Alcalde
 Aprobó Juan Felipe Arbeláez Revelo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Archivado. Decretos